

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LEYDY GUZMÁN  
LORENZO

Recurrida

v.

CÉSAR E. SAINZ  
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202001126

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón.

Civil núm.:  
D DI2015-0580

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. César E. Sainz Rodríguez (en adelante el señor Sainz Rodríguez o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (el TPI), el 22 de octubre de 2020, notificada al día siguiente.

El peticionario acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de la Jurisdicción*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad y en consecuencia, declarar *No Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción.

**I.**

Del recurso de epígrafe surge que la Sra. Leydy Guzmán Lorenzo (en adelante la señora Guzmán Lorenzo o la recurrida) solicitó al TPI que se encontrara al señor Sainz Rodríguez incurrido en desacato por una deuda de pensión alimentaria. Sin embargo, el

1 de septiembre de 2020 el señor Sainz Rodríguez presentó una *Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión Alimentaria* fundamentada en cambios en sus circunstancias personales. La señora Guzmán Lorenzo presentó su oposición.

Asimismo, el 14 de septiembre de 2020, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI dictó una Orden declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de rebaja de pensión alimentaria, ordenando a su vez una vista para mostrar causa para el 22 de octubre de 2020.<sup>1</sup> En la referida vista, se estableció un plan de pago de \$429 mensuales adicionales a la pensión regular comenzando en noviembre de 2020. A esos efectos, el TPI dictó la *Orden* recurrida en la cual encontró al peticionario incurso en desacato y dejó en suspenso su arresto sujeto al cumplimiento con el plan de pago impuesto.

Inconforme con dicha determinación, el 24 de octubre de 2020 el peticionario presentó una solicitud de reconsideración. Una búsqueda en la Consulta de Casos del portal de la Rama Judicial reflejó que la referida moción aún se encuentra ante la consideración del foro de primera instancia.

## II.

Sabido es, que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 17-20. La vista de desacato fue señalada de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia.

asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

De otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración, **quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada** para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente, desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” (Énfasis nuestro).

### III.

Como surge del trámite procesal antes consignado, el recurso de epígrafe se presentó el 9 de noviembre de 2020, cuando aún no existía una determinación resolutoria del TPI sobre el petitorio de reconsideración presentado por el señor Sainz Rodríguez. De hecho, así lo reconoce el peticionario al consignar en el recurso que entendió que el foro recurrido la había rechazado de plano al no

atender la *Reconsideración*.<sup>2</sup> Al respecto, señalamos que previo a las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil en el 2009, bajo el anterior régimen la Regla 47 se disponía que pasado el término de diez (10) días sin que el tribunal tomara alguna acción sobre la petición, ello tenía el efecto de haberse rechazado de plano.

Al presente la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al señalar que “una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada ...”. Más aún, el precepto procesal establece que los plazos para recurrir en alzada ante esta Curia comenzarán a decursar desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Lo que evidentemente no ha ocurrido en este caso debido a que el foro primario no ha adjudicado la misma.

Por tanto, en vista de que la solicitud de reconsideración del peticionario detuvo el término para acudir ante este foro intermedio, la presentación de este recurso resulta prematura y no estamos facultados para atenderlo. Por ende, procede su desestimación. Como es sabido, una vez se carece de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso ante su consideración. *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006). La Regla 83, inciso C, de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que este tribunal puede —a iniciativa propia— desestimar un recurso de apelación por cualquiera de las razones expuestas en la Regla 83 (B) del mencionado Reglamento y entre estas se dispone en el inciso 1 “que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.”

---

<sup>2</sup> Véase, escrito de *Certiorari*, a la pág. 5.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuridad, y por consiguiente, denegamos la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Se le ordena a nuestra Secretaría desglose al peticionario el apéndice del recurso, a fin de facilitar trámites ulteriores. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(E); *Ruiz v. PRTCó.*, 150 DPR 200, 201 (2000).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones